

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 1º DE ABRIL DE 1953

Nº 12.039

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 97, de 6 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 33 de 20 de Enero de 1953, por el cual se asigna cátedra de segunda enseñanza.
Resolución Nº 34 de 30 de Enero de 1953, por el cual se declara sin efecto un resuelto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nos. 118 y 119 de 10 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 97 (DE 6 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Sección de Encuadernación:

Artículo 1º Nómbrase a César Aguilera, Oficial Mayor de 6ª categoría.

Artículo 2º Nómbrase a Manuel A. Moreno, Oficial Mayor de 7ª categoría.

Artículo 3º Nómbrase a José E. Moreno, Oficial Mayor de 7ª categoría.

Artículo 4º Nómbrase a Remigia L. de Reyes, Oficial Mayor de 6ª categoría.

Artículo 5º Nómbrase a Virgilio Vázquez M., Oficial de 2ª categoría.

Artículo 6º Nómbrase a Miguel Campos, Oficial de 2ª categoría.

Artículo 7º Nómbrase a Carlos MacGuines, Oficial de 2ª categoría.

Artículo 8º Nómbrase a Víctor Araúz, Oficial de 2ª categoría.

Artículo 9º Nómbrase a Aura Barría, Oficial de 4ª categoría.

Artículo 10. Nómbrase a Ana P. de Trujillo, Oficial de 5ª categoría.

Artículo 11. Nómbrase a Delfina M. de Cordero, Carlota Alvarez, Raquel Plata, Evelia Osés, Isabel de Mitre, Margentina Labrador, Elvira de Espino, Amelia Biendicho, Rafael Broce, Rosario de Guerra, Orelia Reluz, Rosa I. Cárcamo, Mélida de Vergara, Elvia G. Correa F., Edgardo Tejada, Elia Martínez de Batista, Gregoria Pérez y a Armando Betbey M., Subalternos de 4ª categoría.

Artículo 12. Nómbrase a María Santamaría, Gladys Escala, Julia R. de Méndez, Micaela Botello, Eugenia S. de Domínguez, Elisa de Gotti, Bertina Sandoval, Emilia de Díaz, Isabel González, Josefa G. de Sandoval, Esther Forero, Mercedes Arosencina, Tomasa de Santanach, Juana Morales, Felicia Rosales, Olivia Gómez, Genoveva R. de Oliver, Fermina de Padilla, Dolores Mollo, Zoila Tijerino, Silvia Racines, Berta Falconett, Virginia Bermúdez Jaén, Emilia C. de

Domínguez, Isabel Sánchez, Esther B. de Martínez, Zoila Castellero, Celmira de Malek, Rita Isaaza, Ernestina Espino, Lucrecia Morales, Eva María Decerega, Carmen Atencio, Subalternos de 5ª categoría.

Artículo 13. Nómbrase a Elías Cedeño, Oficial Mayor de 4ª categoría (Jefe de Taller).

Sección de Caja:

Artículo 14. Nómbrase a Manuel Ayala J., Rolando Villalobos y a Eduardo E. Godoy, Oficiales Mayores de 4ª categoría.

Artículo 15. Nómbrase a Juan Domenech, Oficial Mayor de 5ª categoría.

Artículo 16. Nómbrase a Manuel Romero, Pedro Román, Manuel E. Carrillo, Oficiales Mayores de 6ª categoría.

Artículo 17. Nómbrase a Rafael Barreto L., César O. Escala, Luis Romer, Evirgisto V. Velasco, José María Villarreal, Tomás A. AVECILLA D., Lorenzo Rugliancich y a Ricardo O. Merel, Oficiales Mayores de 7ª categoría.

Artículo 18. Nómbrase a Mario Mahoney, José María Olaciregui, Raimundo Jiménez, Héctor Lee, Sergio Land, César A. Roldán, Oficiales Mayores de 8ª categoría.

Artículo 19. Nómbrase a Manuel S. Luzcando, Fabio Gutiérrez, Oficiales de 1ª categoría.

Artículo 20. Nómbrase a Humberto Bermúdez, Oficial de 3ª categoría.

Sección de Prensa:

Artículo 21. Nómbrase a Justo P. Coloma, Oficial Mayor de 3ª categoría.

Artículo 22. Nómbrase a Pedro Raúl Ramos, Bolívar Gallardo, Manuel E. Reyes, Roberto Antillón, Oficiales Mayores de 8ª categoría.

Artículo 23. Nómbrase a Ramón de Witt, José Arturo Salina, Leopoldo Chambonnet, Guillermo Kraus, Gustavo Zurita, Luis C. Flores, Gerardo Echeverría, Marco A. Solís Jr., Leopoldo Medina, Alfonso López W., Oficiales Mayores de 7ª categoría.

Artículo 24. Nómbrase a Adolfo Díaz G., Alfredo Soto, Oficiales de 3ª categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.



ASIGNASE CATEDRAS A UNOS PROFESORES**RESUELTO NUMERO 33**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
33.—Panamá, 20 de Enero de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedras de Segunda Enseñanza a los siguientes profesores nombrados mediante Decreto N° 164 de 6 de Enero de 1953 y 175 de 1º de Enero de 1953.

Fulvia Real de Denis: Regular interina de Matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Cristina de Jacczak, quien tiene licencia por gravidez.

Dora C. de Brown: Regular interina de Ciencias en la Escuela Secundaria de Chitré, en reemplazo de Saturnino Rodríguez B., quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Débora M. Delgado: Regular interina de Matemáticas en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Débora Patiño, quien tiene licencia por enfermedad.

Francisco Sáez: Regular interina de Religión en el Instituto Nacional, en reemplazo de Dora Díaz de Haengel, quien tiene licencia por gravidez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comienza a regir a partir del día 1º de Enero de 1953.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

DECLARASE SIN EFECTO UN RESUELTO**RESUELTO NUMERO 34**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
34.—Panamá, Enero 30 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la suspensión temporal de las personas que aparecen en el Resuelto N° 589, de 8 de Noviembre de 1952, no se hizo efectiva;

RESUELVE:

Declarar sin efecto el Resuelto 589, de 8 de Noviembre de 1952, por el cual se suspendían temporalmente a empleados de la Imprenta Nacional.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 118**

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen los nombramientos del Personal del Hospital "José Domingo de Obaldía, David, de acuerdo con la Ley 48 de 10 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 46 de 10 de Diciembre de 1952, por la cual se fija la escala general de sueldos, se clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo, cambian de modo sustancial la nomenclatura, categoría y sueldos de todo el personal de la Administración Pública: y

Que, por consiguiente, es necesario adaptar a la nueva situación creando los nombramientos del personal en todos los Ministerios y sus dependencias,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital José Domingo de Obaldía, David, así:

Sección Técnica:

Bernardo T. Quintero R., Médico Director de 3ª Categoría.

Gonzalo González Ruíz, Médico Cirujano Jefe de Sección de 1ª Categoría.

Raúl Custas, Médico Jefe de Sección de 1ª Categoría.

Gregorio Ramos, Médico Jefe de Servicio de 2ª Categoría.

Luis Andrade, Médico Jefe de Servicio Asistente de 1ª Categoría.

Rafael Hernández, Médico Jefe de Sección de 2ª Categoría (Ad-honorem).

María L. G. de Aybar, Médico Interno de 1ª Categoría.

Manuel N. Caballero, Médico Interno de 1ª Categoría.

Aurelio E. Arias, Dentista de 2ª Categoría.

Beatriz Kant, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Elisa Mª Alverola, Enfermera Jefe.

Benigna de Frago, Enfermera de 3ª Categoría.

Gloria de Almengor, Enfermera de 3ª Categoría.

Olga Giraldo, Enfermera de 3ª Categoría.

Angélica de Vásquez, Enfermera de 3ª Categoría.

Natividad Quiel, Enfermera de 3ª Categoría.

Olga Sam, Enfermera de 3ª Categoría.

Sara Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 1ª Categoría.

Isabel Becker, Auxiliar de Enfermera de 1ª Categoría.

Silvia Glem, Auxiliar de Enfermera de 2ª Categoría.

Paulina Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.

Alicia Gutiérrez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Rosa Morales, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Beatriz Méndez, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Rosa Araúz, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Telma Batista, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Dora González, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Francisca Quiel, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Catalina Pitti de Rivera, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría.
 Olivia Silvera, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Griselda Vega, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Aura Nájera, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Gertrudis de Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Hilda Kappell, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Elvira de Martínez, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Lilia Amuy, Auxiliar de Enfermera de 5ª Categoría.
 Cristina de León, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Coralía Serrano, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Angélica Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Fermina Andrade, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Berta de Martínez, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Zoraida de Rodríguez, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Margarita Justavino, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Natividad Madrid, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 Rosa R. Serrano, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría.
 María Chacón, Auxiliar de Enfermera de 7ª Categoría.
 Coralía Rivera, Auxiliar de Enfermera de 7ª Categoría.
 Nivea de León, Auxiliar de Enfermera de 7ª Categoría.
 Rosaura De Gracia, Auxiliar de Enfermera de 7ª Categoría.
 Agustín Prado, Practicante de 6ª Categoría.
 Mario Silvera, Practicante de 5ª Categoría.
 Eudocio Baytía, Practicante de 5ª Categoría.
 Dámaso Chacón, Practicante de 5ª Categoría.
 Alejandro Araúz, Practicante de 5ª Categoría.
 Evaristo Chacón, Practicante de 6ª Categoría.
 Blas Quiel, Practicante de 6ª Categoría.
 Mariano Alvarado, Técnico de Laboratorio de 5ª Categoría.
 Luis Rabelo, Técnico de Laboratorio de 7ª Categoría.
 Gilberto Cruz, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría.
 Rosa Ma. Sagel, Técnica de Rayos X de 4ª Categoría.

División Administrativa:

Serafín Terrado, Administrador de 5ª Categoría.
 Elena de Silvera, Oficial de 4ª Categoría.
 Otilia Quintero, Oficial de 4ª Categoría.
 Cecilia Morales, Oficial de 4ª Categoría.
 Flora de Guevara, Oficial de 5ª Categoría.
 Lucila Aizpurúa, Oficial de 5ª Categoría.
 Blanca Herrera, Oficial de 6ª Categoría.
 Mitzi Montero, Oficial de 8ª Categoría.
 Elisa Julia Subía, Oficial de 8ª Categoría.
 Leopoldo Amaya, Cajero de 2ª Categoría.
 Luis Rodríguez, Cocinero de 2ª Categoría.
 José Caballero, Cocinero de 4ª Categoría.
 Domingo Miranda, Cocinero de 6ª Categoría.
 Hilda del Cid, Cocinera de 6ª Categoría.
 Paula Tejeira, Cocinera de 6ª Categoría.
 Agustín González, Cocinero de 6ª Categoría.
 Inés Ma. Quirós, Cocinera de 6ª Categoría.
 Elida Sánchez, Cocinera de 6ª Categoría.
 Faustina Guerra, Costurera Subalterna de 3ª Categoría.
 Juana Ma. Reyes, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Griselda Hurtado, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Teresa Murillo, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Aurelia Casasola, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Haydeé de Gutiérrez, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Gertrudis Núñez, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Juana Aparicio, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Diana Pineda, (Lavandería) Oficial de 4ª Categoría.
 Agustín Ayala, (Artesano Plomero) Subalterno de 2ª Categoría.
 José Batista, Artesano (Carpintero) Subalterno de 2ª Categoría.
 Abilio Moreno, Artesano (Pintor) Subalterno de 5ª Categoría.
 Vicente Aizpurúa, Chofer de 4ª Categoría.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 119

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se determina el personal del Hospital La Palma.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Hospital de La Palma tendrá a su servicio el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se señala, así:

1 Director Médico de Hospital, de 5ª Categoría, B/. 300.00.

1 Enfermera Administradora, B/. 150.00.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.Dado en la ciudad de Panamá, al primer día
del mes de Enero de mil novecientos cincuenta
y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-
lud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Antonio Molino solicita la declaratoria de inexe-
cibilidad de los Incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley
80 de 1934 (Reformatoria del Art. 33 de la Ley 92
de 1925).

(Magistrado ponente: Lic. Felipe O. Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Marzo de
mil novecientos cincuenta y tres.Vistos: El Licenciado José Antonio Molino, como ciu-
dadano, y en ejercicio del derecho que otorga el artículo
167 de la Constitución, ha demandado ante esta Superio-
ridad, con audiencia del Procurador General de la Na-
ción, la declaración de inexecutable de los incisos 1º
y 2º del artículo 6º de la Ley 80 de 1934.Como el caso es de competencia de esta Corte, pues se
trata de garantizar la supremacía constitucional en esta
acción de defensa de la letra y espíritu de la Carta Fun-
damental y como el escrito de demanda contiene la trans-
cripción literal de las disposiciones acusadas, la cita de
las disposiciones constitucionales que se estiman viola-
das y las razones por las cuales dichas normas se consi-
deran vulnerables, se acogió la demanda y se dió trasla-
do al Jefe del Ministerio Público, quien, en su Vista N°
40 de fecha 7 de Julio último, ha emitido el concepto que
aparece agregado a las autos, contrario a las pretensio-
nes del postulante.Procede, pues, entrar a estudiar el fondo de la peti-
ción de declaratoria de inexecutable, para lo cual se
hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 257 de la Constitución preceptúa:

"Quedan derogadas las leyes que sean contrarias a
esta Constitución.Todas las leyes, decretos legislativos, decretos, regla-
mentos, órdenes y demás disposiciones vigentes al pro-
mulgarse esta Constitución continuarán en vigor en quan-
to no se opongan a ella ni a las leyes que en lo futuro se
dicten".Por su parte, el artículo 35 del Código Civil recono-
ce igual principio al establecer que:"La Constitución es ley reformativa y derogatoria de
legislación preexistente. Toda disposición legal anterior
a la Constitución y que sea claramente contraria a su
letra y espíritu, se desechará como insubsistente".El artículo 6º de la Ley 80 de 1934, cuyos incisos 1º y
2º se acusan de ser contrarios a los principios constitu-
cionales que establecen los artículos 20, 31, 22, 45, 48 y
233 de la Carta Fundamental, dice textualmente:"Artículo 6º El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 que-
dará así:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte

de los bienes que formarán más tarde una herencia su-
jeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de
la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o
más de los herederos presuntivos de quienes aparezcan
como dueños de tales bienes, se considerará como una
donación para los efectos del pago del impuesto estable-
cido en el artículo anterior.Bastará que los herederos presuntivos o algunos de
ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier
época, desde su formación hasta la terminación del ju-
icio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo
dispuesto en este artículo.También está sujeto al pago de este impuesto la venta
o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona
a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se ve-
rifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte
de la persona que venda o traspase los bienes. El valor
de estos bienes se agregará al activo de la sucesión para
el sólo hecho de hacer efectivo el impuesto".Es de observar que el inciso 3º no ha sido impugnado
por el gestor, sin duda porque establece el plazo o tér-
mino cierto dentro del cual tiene aplicación.El Órgano Ejecutivo, en la Resolución del Ministerio
de Hacienda N° 34 del año pasado, exteriorizó los siguien-
tes conceptos:"Indudablemente, no hay lógica alguna en permitir a
un padre que le traspase a un hijo sus propiedades y que
ese traspaso no esté sujeto a ningún impuesto si el padre
sobrevive cinco años, cosa que así dispone el inciso final
del citado artículo 33; y que, sin embargo, si el traspaso
lo hace el padre a una sociedad en la cual el hijo sea
socio o accionista, entonces tal traspaso tenga que pagar
el mismo impuesto que grava las donaciones, cualquiera
que sea el tiempo que transcurra entre la fecha del tras-
paso y la muerte del tradente. Lo racional y lógico se-
ría que el término expresado de cinco años rigiera para
ambos casos; pero, para que ello sea así, es necesario
reformular el texto legal".En su escrito el Lic. Molino hace, respecto de los inci-
sos del artículo 6º de la Ley 80 de 1934 que aparecen
objettados, el siguiente comentario:"Si leemos y estudiamos cuidadosamente los dos inci-
sos del artículo 6º de la Ley 80 de 1934 que impugnamos
con miras a extraer de ellos las normas jurídicas que
en ellos se encierra y que sería en objeto de su interpo-
sición, encontramos que éste podría redactarse así:"Los propietarios titulares no pueden enajenar libre-
mente sus bienes a una sociedad en que hayan sido, sean
o hayan de ser socios o accionistas uno o más de sus he-
rederos presuntivos. Si enajenaren a éstos, se presu-
mirá que hacen una donación y se les sancionará gra-
vándolos con la cuantía que determina la regulación del
artículo anterior.Extractada la norma jurídica que se configura en la
parte de la disposición legal que se impugna, y antes de
demostrar que éste es contraria o violatoria de las dis-
tintas disposiciones constitucionales citadas, es conve-
niente que se observen algunos de los alcances de las
disposiciones que se acusan, a fin de que se vean algunos
de los extremos a que conducen.Se destaca primero, que se trata de una prohibición
tácita a la libre enajenación de bienes aunque sólo se
refiera a causahabientes y presuntos herederos; luego,
sin crear la figura delictiva que pueda erigir en delito
los hechos a que se refieren, impone sanción a un hecho
que puede ser a menudo perfectamente lícito; y, por úl-
timo, crea una presunción de derecho, es decir *jure et de
jure*, que no admite prueba en contrario, de que toda
venta hecha entre causahabientes y sus presuntos he-
rederos de una parte o de la totalidad de sus bienes, aun-
que formen parte de una persona jurídica distinta a
unos y otros, es siempre un acto doloso de defraudación
o evasión del impuesto mortuario o de donación y debe
ser automáticamente sancionado".La situación real que se plantea es la siguiente: la
venta de bienes o derechos de un titular a una compañía,
de la que forman parte sus herederos presuntivos, sea
real o simulada tal venta, se considerará de todas mane-
ras como donación y se le grava con el pago del impuesto
respectivo.Es indudable que el legislador panameño se propuso
un fin leal, al instituir ese tipo de impuestos fiscales,
con los cuales pretende evitar la evasión del pago de los
impuestos sobre mortuorias y donaciones, ya que es sa-

bido que algunas familias en Panamá, antes de la vigencia de la ley 29 de 1925, en vida de los dueños de fortunas cuantiosas, constituyeron sociedades formadas exclusivamente por quienes debían con el tiempo convertirse en causantes y herederos, a las cuales traspasaron bienes y derechos con el fin de evadir el pago de dichos impuestos, con perjuicio evidente para el Fisco Nacional. Era necesario, por lo mismo, evitar esas defraudaciones fiscales.

Pero el legislador panameño, al formular el precepto legal para evitar la evasión de los impuestos, en armonía con los principios constitucionales que regulan la vida institucional del país, y que son garantía social de justicia, ha debido observar un mejor rigorismo técnico. Debió establecer claramente en los incisos 1º y 2º, como lo hizo en el inciso 3º, el mismo término de cinco años para que los primeros tuviesen aplicación, puesto que no hay razón alguna para que ello no haya sido así. No hay base legal para que se entienda que los eventos contemplados en dichos dos primeros incisos a deferencia de 3º, puedan, en puro rigor de justicia, causar el impuesto en cualquier tiempo. Su aplicación debe, pues, tener lugar con sujeción al término de que habla el inciso 3º y en igual evento.

Pero, concretándonos a esta acción de declaratoria de inexecutable, tenemos que el texto constitucional de mayor entidad, para los efectos de este estudio, que se considera infringido, es el artículo 233 de la Constitución, que establece el principio de que en Panamá no hay bienes que no sean de libre enajenación.

El expositor colombiano Dr. Francisco de Paula Pérez, en su notable obra *"Derecho Constitucional Colombiano"* (pág. 196), al referirse al principio audido, dice que "con el imperio de esta disposición (art. 34 de la Constitución Política de Colombia) se mantiene en la propiedad el carácter transmisible, y se impide su estancamiento".

El Procurador, en la Vista citada, alega que el legislador no ha querido establecer prohibición alguna de venta o traspaso de bienes en las condiciones previstas en esos incisos, sino tan sólo gravarlos con un impuesto determinado, y esto es así, evidentemente, pero hacía falta aclarar cuándo procede legalmente el cobro del impuesto en tales casos.

No aparece acreditado, por lo mismo, que los incisos tachados de inconstitucionalidad se opongan o en alguna forma violen los artículos 26, 31 y 32 de la Constitución Nacional. Su vigencia resulta, por lo contrario, muy necesaria para la mejor defensa, de parte del Estado, de la eficacia de la tributación fiscal, indispensable para su propia subsistencia. Su valor constitucional y legal es innegable a la luz de la técnica hacendaria y responde a las condiciones o modalidades enumeradas por los tratadistas.

El Dr. Esteban Jaramillo en su obra *"Ciencia de Hacienda Pública"*, al estudiar los requisitos de los impuestos, cita las máximas de Adam Smith para destacar que éstos deben estar inspirados en la justicia, la comodidad y la economía que pregonaba el financiero inglés, y agrega, que los impuestos no deben desalentar la industria, que deben ser elásticos, tener certeza y por último ser constitucionales; es decir, que la disposición legislativa que los establezca no debe pugnar con la Carta Fundamental del Estado, en lo que se consignan de ordinario aquellas disposiciones protectoras de los contribuyentes, que forman parte de las garantías sociales.

"La certeza en las contribuciones, tiende a evitar la arbitrariedad —agrega el ilustre expositor.— pues es necesario que el individuo que ha de pagar el tributo sepa de antemano, con absoluta precisión, en qué tiempo debe hacer el pago, en qué forma ha de efectuarlo, ante qué funcionario y en qué cuantía, a fin de que pueda arreglar sus negocios y tomar sus disposiciones para no verse sorprendido con una deuda que no entraba en sus cálculos". (obra citada, pág. 175).

En cuanto a la cita de los textos de los artículos 45 y 48 de la Constitución, esta Superioridad, de acuerdo con la Vista del Procurador General, considera que ni siquiera de modo remoto las disposiciones legales impugnadas se oponen a dicha normas constitucionales.

Sin embargo, es necesario recordar que en todos los eventos contemplados en el artículo 69 de la ley 80 de 1934, se está frente a una presunción *jure et de jure*, que es la que no admite prueba en contrario, pero ello no sig-

nifica que en la aplicación de los incisos impugnados de la comentada disposición legal se desconozca ninguna garantía constitucional ni que medie ninguna incongruencia entre el texto legal y el texto constitucional; porque, como se ha dicho, los incisos 1º y 2º del artículo 69 de la Ley 80 de 1934, tantas veces citados, se interpretan rectamente, relacionándolos con el inciso 3º del mismo artículo; para lo cual hay que admitir que la donación inter-vivos a que se refieren los dos primeros, al igual que en el tercer evento, únicamente causan el impuesto "cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes".

Prueba de que ello es así es que el Legislador acaba de expedir la ley N° 4 de 5 de los corrientes, en cuyo artículo 14 se dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

- 1º A sus herederos presuntivos;
- 2º A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.

En caso de que no hayan transcurrido los cinco (5) años, queda a los interesados el derecho de probar administrativa o judicialmente que la operación se hizo por causa onerosa a fin de que no se les exija el pago del impuesto".

Se ve claramente que el Legislador, lo mismo que la Corte en este fallo, han inspirado su criterio en el principio universal de derecho de que la regla aplicable a la persona natural es también aplicable a la persona jurídica, como sujetos de derechos y obligaciones; o sea, que no cabe distinguir en el campo de la aplicación de un impuesto como el que nos ocupa, entre la una y la otra como cotizantes del mismo.

Hechas las anteriores aclaraciones, se observa que no están justificadas las pretensiones del postulante Molino, sin perjuicio de que la correcta interpretación de la norma, de que da cuenta este fallo, deba servir para que las autoridades fiscales procedan en consecuencia, en la recaudación del impuesto de donaciones establecido en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 69 de la Ley 80 de 1934. Conviene dejar esclarecido, sin embargo, que esta decisión no puede afectar recaudaciones ya efectuadas y que sólo debe tener aplicación en aquellos casos pendientes en que no puede aplicarse la ley dictada al respecto en la presente Legislatura, por no tener ésta efecto retroactivo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, en uso de facultad constitucional, NIEGA las declaraciones demandadas en el presente recurso.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) FELIPE O. PEREZ.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PABLO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

No tengo nada que objetar a la parte resolutive de la sentencia proferida en la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el Lic. José Antonio Molino contra los incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

La Corte, haciéndose eco de la opinión del Jefe del Ministerio, se expresa en forma lógica y con claridad para llegar a la conclusión que es adversa a la parte actora.

Estoy, sin embargo, en desacuerdo con mis colegas cuando en la parte motiva atordan un tema que me parece extraño a la demanda interpuesta.

La función colegislativa de la Corte Suprema establecida por el artículo 167 de la Constitución Nacional se circunscribe a la finalidad de declarar la inexecutable de preceptos legales que pugnan con dicho Estatuto Fundamental. Esta función no comprende la facultad de reformar las leyes vigentes a pretexto de hacerlas más justas o equitativas.

Concepto, que mis colegas de la mayoría les dan un significado y un alcance a los incisos 1º y 2º impugnados, que no pueden tener sin una reforma legislativa.

Y pienso que la Corte por este extremo se sáale de su radio de acción constitucional.

Estos son los motivos que me obligan a salvar el voto como lo hago, en la parte motiva comentada.

Panamá, 10 de Marzo de 1953.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

Panamá, 17 de Marzo de 1953.

adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 19 de Marzo de 1953.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2579

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día diez y siete de abril de 1953, se recibirán propuestas en pliego cerrado y en papel sellado de primera clase, en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, para la administración privada de las plantas eléctricas de propiedad de la Nación, de conformidad con el pliego de cargos preparado al efecto, el cual puede obtenerse durante las horas hábiles en la Oficina del Ing. Ricardo A. de la Guardia, Jefe del Departamento de Plantas e Instalaciones Eléctricas.

Panamá, 16 de marzo de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

DAVID JORGE CARDOZE,

En su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima denominada "Cardoze & Lindo, S. A.",

HACE SABER:

Que en sesión celebrada por la Asamblea General de Accionistas de la mencionada sociedad, el día 15 de Enero de 1953, fue prorrogado el término de duración, de la misma, por 10 años más a partir del 1º de Febrero de 1953, fecha de vencimiento del término primitivo.

Todo lo cual consta en Escritura Pública Número 461 de 17 de Marzo de 1953, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en que fue protocolizada copia debidamente autenticada del Acta de la mencionada reunión.

Panamá, Marzo 17 de 1953.

DAVID JORGE CARDOZE.

L. 2340

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial (solicitud de José Lisac para obtener autorización para vender bien de un menor) se ha señalado el día 27 de abril próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de la mitad de la finca número 2.927, perteneciente al menor José Manuel Lisac Jiménez, la cual se describe a continuación:

"Finca N° 2.927. Inscrita al folio 166 del tomo 259 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un terreno que formó parte de la finca denominada "La Florentina", situado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Lindero: Norte, predio de Efraín García Correa; Este, Río Chiriquí Viejo; Sur, y Oeste, parte que se reserva Alejandro Guerra de la finca dos mil ochocientos. Medidas: 15 hectáreas. La mitad de esta finca, perteneciente a José Manuel Lisac Jiménez, tiene un valor registrado de B/. 750.00. La otra mitad de esta finca pertenece a Isaac Aaron Sitton y a Raquel Sitton de Sitton."

Servirá de base para el remate, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) valor dado por los peritos a la finca perseguida; y serán ofertas admisibles las que cubran la totalidad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se admitirán las propuestas que se hagan y de esa hora en

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Claudio Oscar Petit, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1624 de la misma excerta y de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Claudio Oscar Sylve Petit Bylon, o Claudio Oscar Petit o Claudio Petit, desde el día 25 de Octubre de 1950, fecha de su defunción;

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Emilie Marie Bylon de Petit y Stephane Gabriel Petit, en su calidad de padres del causante; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada todos aquellos que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, por un término de treinta días.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

L. 2595

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Francisca Montero, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Francisca Montero, desde el día 20 de Enero de 1945, fecha de su deceso ocurrido en la ciudad de Panamá.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Digna Emerita Alfonso Montero y su menor hermano Enrique Raach Montero, cuya representación tiene la primera y Eduardo Montero, Arturo Vásquez Montero y Reineria Isabel Montero, en su condición de hijos de la causante, y NIEGA declarar herederos de la misma, a Eduardo Prado y Virgilio Arturo Vásquez, por no haber comprobado éstos, que son las mismas personas a que se refieren los certificados de nacimiento de Eduardo Montero y Arturo Vásquez Montero.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal hoy, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGÉ A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2252

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 13-T

El suscrito Gobernador de la Provincia, en su condición de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Lic. Rosendo Jurado Jiménez, actuando como apoderado de la señora Isabel Serracin, ha presentado la siguiente solicitud a título de propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador de la Provincia.—Administrador de la Sección de Tierras y Bosques.—Presente.

Yo, Rosendo Jurado Jiménez, haciendo uso del poder que antecede, con el debido acatamiento vengo a solicitarle que expida título de propiedad nacional, a favor de mi mandante, sobre un globo de terreno que esta ocupa en La Concepción, Distrito de Bugaba, con una área de una hectárea con 5680 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Lucinio Miranda; Sur: Ferrocarril Nacional de Chiriquí; Este: Eneño Espinosa y Eloy Castillo y por el Oeste: con Lucinio Miranda. El terreno tiene además, tres casas construidas a expensas de mi mandante, y el título se expedirá por compra a la Nación. Mi mandante viene ocupando ese terreno hace más de doce (12) años y en la actualidad lo tiene cercado y cultivado. Para demostrar lo anterior y que se trata de un terreno adjudicable, pido se tomen declaraciones a Carmelo Guevara y Octavio Espinosa, vecinos de La Concepción, Distrito de Bugaba, a quienes pido se hagan comparecer a su Despacho. Acompaño a esta solicitud: a) El poder que se me ha conferido; b) Permiso de mensura número 10-T expedido por esa Gobernación; c) Informe debidamente ratificado del señor Agrimensor; y d) Plano en duplicado del terreno, que lleva el Número 12-625.—De Ud. con toda consideración.—(fdo.) R. Jurado Jiménez".

Y para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta días calendarios; se remite copia a la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, para los mismos fines y se entregan al interesado sendas copias, para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Chiriquí,

FEDERICO G. SAGEL.

El Inspector de Sección de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Brigido Martínez A.

L. 16.362

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Herrera, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Pedasí, cedulado 34-3053, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de propiedad, en compra, del terreno denominado "Quebrada Los Ceibos" ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de

veintisiete (27) hectáreas con siete mil (7000) metros cuadrados comprendido dentro de estos linderos: Norte, camino de Mina Honda;; Sur, quebrada La Vaca y sin nombre; Este, terreno de Manuel Córdoba, y Oeste, terreno de Antonio Herrera.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial. Las Tablas, Marzo 13 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 23.370

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Ubaldina Zambrano, mujer, mayor, soltera, natural de este Distrito y vecina del de Pedasí, panameña, sin cédula de Identidad Personal ha solicitado de este Despacho, la adjudicación, en compra, del terreno denominado "Río Mariabé", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de nueve (9) hectáreas con nueve mil seiscientos (9600) metros cuadrados, alindado en la forma siguiente: Norte, camino de El Polvorín; Sur, terreno de Aguedo Pérez; Este, terreno de Arsenia de Gracia y camino de El Polvorín, y Oeste, Río Mariabé y terreno de Aguedo Pérez.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente edicto, por el correspondiente término, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 13 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 24.211

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 24

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Félix Ramírez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pedasí, cedulado 36-526, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra a la Nación, del terreno llamado "Rabo de Gallo", ubicado en jurisdicción del Dtto. de Pedasí, de una capacidad superficial de cuarenta y cinco (45) hectáreas con tres mil doscientos cincuenta (3.250) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales y camino de Juan Díaz; Sur, terreno de Antonio Espino; Este, quebradas Las Siete Vueltas y Rabo de Gallo y terreno de Diomedes Cárdenas, y Oeste, terreno de José de la Cruz Herrera y terrenos nacionales.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, por el término legal, una copia se remite al Alcalde de Pedasí para lo de su deber, y otra se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 13 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 2.235

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Elías Castillo, varón, mayor de edad, casado, agricultor-ganadero, natural y vecino de Las Tablas, cedulado 34-1280, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de propiedad, en compra, del terreno denominado "El Quindi", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de ochenta (80) hectáreas con cinco mil ochocientos cincuenta y nueve (5859) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Pedasí; Sur y Este, camino del Quindi a Los Higos, y Oeste, terreno de Orlando García.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Las Tablas, Marzo 14 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 24.232
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Emilio Espino, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocrí, ha solicitado de este Despacho título de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "El Tabanito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocrí, de cincuenta y una (51) hectáreas con cuatro mil doscientos (4.200) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de La Gusana a Los Cerros; Sur, terreno de Ezequiel Ballesteros; Este, quebrada de El Naranjo y terreno de Pedro Barrios y de Emilio Vergara; Oeste, quebrada el Tabaco y terreno de Pedro López.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 17 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 38.568
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Heliodoro Juárez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Pedasí, cedulado 37-1677, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de propiedad, en compra, del terreno denominado "Río Purio", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de veintitrés (23) hectáreas con mil novecientos (1900) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de David Herrera G.; Sur, terreno de Teléforo Estrada; Este, terrenos de Elena y Alicia Herrera C., y Oeste, Río Purio.

Y en cumplimiento del artículo 61 de la Ley 29 de

1925, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, una copia se remite al Alcalde del Distrito de Pedasí para lo de su deber, y otra se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 17 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 23.365
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Sebastián Bustamante Gómez, varón, mayor, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocrí, cedulado 37-358, ha pedido de este Despacho, la adjudicación a título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Nispero", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de treinta y cuatro (34) hectáreas con cinco mil quinientos (5.500) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Isaias Batista y Nicolasa Vargas vda. de Gómez; Sur, terreno de Misael Ureña y de Nicolasa Estrada; Este, camino de Pocrí a Lajamina, y Oeste, terrenos de Encarnación de León y de Demetrio Meléndez.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocrí, y una copia se le entrega al interesado para que a sus costas sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 18 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 24.240
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Combe, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Pedasí, cedulado 34-2000, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Nopo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de setenta y una (71) hectáreas con dos mil (2000) metros cuadrados, alindado de la manera siguiente: Norte, camino de Mina Honda; Sur, camino de Los Asientos a Las Escobas, terrenos de Pascuala Bustamante, de Baldomero Cedeño y de Baso; Este, camino de Los Asientos a Las Escobas, terrenos de Cleotilde Domínguez, Luz Magdalena Barrios y de Manuel Córdoba, y Oeste, terreno de Urbano Baso y camino de Mina Honda.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, una copia se le remite al Alcalde del Distrito de Pedasí para lo de su deber, y otra se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 18 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 24.242
(Tercera publicación)